|  |  |
| --- | --- |
| **Grupo de Expertos sobre el Reglamento de las  Telecomunicaciones Internacionales (GE-RTI)** |  |
| **Tercera reunión – Virtual, 17-18 de septiembre de 2020** | |
|  |  |
|  | **Documento EG-ITRs-3/2-S** |
|  | **2 de septiembre de 2020** |
|  | **Original: inglés** |
| Sudafricana (República) | |
| examen pormenorizado del reglamento de las telecomunicaciones internacionales | |

1 La República Sudafricana agradece la oportunidad de participar nuevamente en la importante labor del Grupo de Expertos sobre el Reglamento de las Telecomunicaciones Internacionales (GE-RTI) en relación con el examen pormenorizado del Reglamento de las Telecomunicaciones Internacionales (RTI).

2 La República Sudafricana presenta aquí su contribución al examen disposición por disposición de los **Artículos 5 – 8 y el Apéndice 1** del RTI de 2012 (Anexo I).

3 La República Sudafricana espera colaborar con otros Estados miembros en el cumplimiento de los objetivos de la UIT.

Anexo: 1

Anexo I

Cuadro de examen

| Artículo de 2012 | Párrafo y disposición | Párrafo y disposición  conexos de 1988 | Aplicabilidad  para fomentar  la prestación y el desarrollo de redes  y servicios | Flexibilidad para adaptarse a las nuevas tendencias y a los problemas emergentes | Resumen de los resultados |
| --- | --- | --- | --- | --- | --- |
| **Artículo 5** | **45**  5.1 Las telecomunicaciones relacionadas con la seguridad de la vida humana, como las telecomunicaciones de socorro, tendrán derecho absoluto a la transmisión y gozarán, en la medida en que sea técnicamente viable, de prioridad absoluta sobre todas las demás telecomunicaciones, conforme a los artículos pertinentes de la Constitución y el Convenio y teniendo debidamente en cuenta las Recomendaciones UIT-T pertinentes. | **39**  5.1 Las telecomunicaciones relacionadas con la seguridad de la vida humana, como las telecomunicaciones de socorro, tendrán derecho absoluto a la transmisión y gozarán, en la medida en que sea técnicamente viable, de prioridad absoluta sobre todas las demás telecomunicaciones, conforme a los artículos pertinentes del Convenio y teniendo debidamente en cuenta las Recomendaciones pertinentes del CCITT. | Esta disposición fomenta la prestación y el desarrollo de redes y servicios al referirse a los servicios de seguridad de la vida humana. | • Suficientemente flexible; son de aplicación las Recomendaciones UIT-T más recientes.  • Además, el Artículo 5.1 puede acomodar nuevas tendencias como la ciberseguridad. | **No se requiere cambio.** |
| **Artículo 5** | **47**  5.3 Las disposiciones que definen el orden de prioridad de cualquier otro servicio de telecomunicaciones se encuentran en las Recomendaciones UIT-T pertinentes. | **41**  5.3 El orden de prioridad de todas las demás telecomunicaciones se regirá por lo dispuesto en las Recomendaciones pertinentes del CCITT. | Esta disposición es idéntica a la que ya figuraba en el RTI de 1998 y no obstaculiza el desarrollo de redes y servicios. | • Suficientemente flexible; son de aplicación las Recomendaciones UIT-T más recientes.  • Se ha de velar por que las comunicaciones gubernamentales sólo sean prioritarias cuando sea necesario y atañan a la seguridad del Estado. Se han de tener en cuenta los derechos constitucionales y la libertad de expresión de la población. | • **No se requiere cambio.**  • Los derechos constitucionales y la libertad de expresión sólo deben limitarse de conformidad con la legislación nacional. |
| **Artículo 5** | **48**  5.4 Los Estados Miembros deben alentar a las empresas de explotación autorizadas a informar oportuna y gratuitamente a todos los usuarios, incluidos los usuarios itinerantes, del número de llamada a los servicios de emergencia. | No hay disposición análoga. | Esta disposición no obstaculiza el desarrollo de redes y servicios; aboga por la utilización de los servicios de emergencia a nivel nacional. | Suficientemente flexible; no obligatoria. | **No se requiere cambio.** |
| **Artículo 6** | **49**  6.1 Los Estados Miembros procurarán garantizar, individual y colectivamente, la seguridad y robustez de las redes de telecomunicación internacionales a fin de lograr su utilización eficaz y evitar perjuicios técnicos a las mismas, así como el desarrollo armonioso de los servicios internacionales de telecomunicación ofrecidos al público. | No hay disposición análoga. | • Se propone sustituir "eficaz" por "eficiente".  La seguridad y la robustez de las redes gracias a la cooperación internacional son claves para el desarrollo de las redes de telecomunica-ciones.  • el Artículo 6.1 sigue siendo aplicable a la hora de fomentar la prestación de redes y servicios. | Suficientemente flexible | **Se requiere cambio**. |
| **Artículo 7** | **50**  7.1 Los Estados Miembros deben procurar tomar las medidas necesarias para evitar la propagación de comunicaciones electrónicas masivas no solicitadas y minimizar sus efectos en los servicios internacionales de telecomunicación. | No hay disposición análoga. | • Las comunicaciones electrónicas masivas no solicitadas pueden repercutir negativamente en los operadores y usuarios de telecomunica-ciones.  • El Artículo 7.1 sigue siendo aplicable a la hora de fomentar la prestación y el desarrollo de redes y servicios. | Suficientemente flexible | **No se requiere cambio.** |
| **Artículo 7** | **51**  7.2 Se alienta a los Estados Miembros a cooperar en ese sentido. | No hay disposición análoga. | • La supresión de este artículo podría repercutir negativamente en las redes y servicios de comunicaciones.  • Esta disposición sigue siendo aplicable a la hora de fomentar la prestación y el desarrollo de redes y servicios. | Suficientemente flexible | **No se requiere cambio.** |
| **Artículo 8** | **53**  8.1.1 De acuerdo con la legislación nacional aplicable, los términos y condiciones de los acuerdos de prestación de servicios internacionales de telecomunicación podrán establecerse mediante acuerdos comerciales o en virtud de los principios relativos a las tasas de distribución establecidos de conformidad con la reglamentación nacional. | No hay disposición análoga. | • Esta cláusula refleja la práctica actual y defiende el derecho soberano de cada Estado Miembro en relación con los acuerdos internacionales.  • Esta disposición sigue siendo aplicable. | Suficientemente flexible | • **No se requiere cambio.**  **•** Se defiende la conclusión de acuerdos comerciales, que se favorecen con respecto a los principios de las tasas de distribución. |
| **Artículo 8** | **54**  8.1.2 Los Estados Miembros procurarán alentar la inversión en redes de telecomunicaciones internacionales y promover precios al por mayor competitivos para el tráfico transportado sobre dichas redes de telecomunicación. | No hay disposición análoga. | • El fomento de la prestación y el desarrollo de redes y servicios internacionales exige que el inversor obtenga una rentabilidad razonable.  • La disposición sigue siendo aplicable. | • Suficientemente flexible.  • Promueve la inversión, la competencia y los precios competitivos. | **No se requiere cambio.** |
| **Artículo 8** | **57**  8.2.1 Las disposiciones siguientes podrán ser de aplicación cuando los términos y condiciones de los acuerdos relativos a los servicios internacionales de telecomunicación se establezcan en virtud de los principios de las tasas de distribución, de conformidad con la reglamentación nacional. Dichas disposiciones no son de aplicación a los acuerdos establecidos mediante acuerdos comerciales. | No hay disposición análoga. | • Permite la conclusión de acuerdos comerciales.  • Esta disposición sigue siendo aplicable. | • Suficientemente flexible.  • Se ha de considerar si los acuerdos de telecomunica-ciones se siguen concluyendo de acuerdo con los principios de las tasas de distribución. De no ser así, podría considerarse la posibilidad de revisar el texto para hacer sólo referencia a los acuerdos comerciales. En la República Sudafricana las transacciones están regidas sólo por acuerdos comerciales. | **No se requiere cambio.** |
| **Artículo 8** | **58**  8.2.2 Para cada servicio correspondiente en una relación dada, las empresas de explotación autorizadas establecerán y revisarán por acuerdo mutuo las tasas de distribución aplicables entre ellas de conformidad con las disposiciones del Apéndice 1, habida cuenta de las Recomendaciones UIT-T pertinentes. | **47**  6.2.1 Para cada servicio admitido en una relación dada, las administraciones [o empresas privadas de explotación reconocidas] establecerán y revisarán por acuerdo mutuo las tasas de distribución aplicables entre ellas de conformidad con las disposiciones del Apéndice 1, habida cuenta de las Recomendaciones pertinentes del CCITT y de la evolución de los costes correspondientes. | • Esta disposición difiere muy ligeramente de su equivalente de 1998. No retrasa la prestación de redes y servicios.  • Esta disposición sigue siendo aplicable. | • Suficientemente flexible.  • Los acuerdos comerciales quedan excluidos de esta disposición. | **No se requiere cambio.** |
| **Artículo 8** | **59**  8.2.3 A menos que se acuerde otra cosa, las partes que participen en la prestación de servicios internacionales de telecomunicación lo harán de conformidad con las disposiciones pertinentes según se establece en los Apéndices 1 y 2. | **52**  6.4.1 A menos que se acuerde otra cosa, las administraciones [o empresas privadas de explotación reconocidas] deberán aplicar las disposiciones pertinentes que figuran en los Apéndices 1 y 2. | • No menoscaba la prestación de redes y servicios.  • La disposición sigue siendo aplicable. | • Suficientemente flexible.  • Permite acuerdos comerciales. | **No se requiere cambio.** |
| **Artículo 8** | **60**  8.2.4 En defecto de acuerdos particulares entre empresas de explotación autorizadas, la unidad monetaria empleada para fijar las tasas de distribución aplicables a los servicios internacionales de telecomunicación y para el establecimiento de las cuentas internacionales será:  – la unidad monetaria del Fondo Monetario Internacional (FMI), actualmente el Derecho Especial de Giro (DEG), definida por esta organización; – o divisas libremente convertibles u otras unidades monetarias acordadas entre las empresas de explotación autorizadas. | **49**  6.3.1 En defecto de arreglos particulares entre las administraciones [o empresas privadas de explotación reconocidas], la unidad monetaria empleada para fijar las tasas de distribución aplicables a los servicios internacionales de telecomunicación y para el establecimiento de las cuentas internacionales será:  – la unidad monetaria del Fondo Monetario Internacional (FMI), actualmente el Derecho Especial de Giro (DEG), definida por esta organización;  – o el franco oro, que equivale a 1/3,061 DEG. | • No menoscaba la prestación de redes y servicios.  • La disposición sigue siendo aplicable. | Suficientemente flexible | **No se requiere cambio.** |
| **Artículo 8** | **62**  8.2.5 En principio, las tasas que se imponen a los clientes por una misma prestación deberán ser idénticas en una relación determinada, cualquiera que sea la ruta internacional utilizada para esa comunicación. Los Estados Miembros deben evitar que en el establecimiento de dichas tasas exista una asimetría entre las tasas aplicables en cada sentido de una misma relación. | **43**  6.1.1 Cada administración [o empresas privadas de explotación reconocidas] establecerá, de conformidad con la legislación nacional aplicable, las tasas que ha de percibir de sus clientes. La fijación del nivel de estas tasas es un asunto de índole nacional; sin embargo, al establecerlas, las administraciones\* procurarán que no haya una disimetría demasiado grande entre las tasas de percepción aplicables en los dos sentidos de una misma relación.  **44**  6.1.2 En principio, la tasa que una administración [o empresas privadas de explotación reconocidas] ha de percibir de los clientes por una misma prestación deberá ser idéntica en una relación determinada, cualquiera que sea la ruta elegida por esta administración [o empresas privadas de explotación reconocidas]. | Suficientemente flexible e incentiva la utilización de la ruta más eficiente. | Suficientemente flexible | **No se requiere cambio.** |
| **Artículo 8** | **64**  8.3.1 Cuando en la legislación nacional de un país se prevea la aplicación de un impuesto sobre la tasa de percepción por los servicios internacionales de telecomunicación, ese impuesto sólo se recaudará normalmente por los servicios internacionales de telecomunicación facturados a los clientes de ese país, a menos que se concierten otros acuerdos para hacer frente a circunstancias especiales. | **45**  6.1.3 Cuando en la legislación nacional de un país se prevea la aplicación de una tasa fiscal sobre la tasa de percepción por los servicios internacionales de telecomunicación, esa tasa fiscal sólo se percibirá normalmente por los servicios internacionales de telecomunicación facturados a los clientes de ese país, a menos que se concierten otros arreglos para hacer frente a circunstancias especiales. | Esta disposición parece idéntica a la de 1988. | • Suficientemente flexible.  • no impone automáticamente tasas fiscales a otros países, por lo que respecta la soberanía de los Estados Miembros. | **No se requiere cambio.** |
| **Artículo 8** | **66**  8.4.1 Las empresas de explotación autorizadas podrán en principio renunciar a incluir las telecomunicaciones de servicio en la contabilidad internacional, de conformidad con las disposiciones pertinentes de la Constitución y el Convenio de la Unión Internacional de Telecomunicaciones y del presente Reglamento, y teniendo debidamente en cuenta la necesidad de establecer acuerdos recíprocos. Las empresas de explotación autorizadas pueden proporcionar dichos servicios de telecomunicación de forma gratuita. | **54**  6.5.1 Las administraciones [o empresas privadas de explotación reconocidas] deberán aplicar las disposiciones pertinentes que figuran en el Apéndice 3. | Las disposiciones del Apéndice 3 del RTI de 1988 se integraron en el RTI de 2012. | Suficientemente flexible | **No se requiere cambio.** |
| **Artículo 8** | **67**  8.4.2 Los principios generales de explotación, tasación y contabilidad aplicables a las telecomunicaciones de servicio deberían tener en cuenta las Recomendaciones UIT‑T pertinentes. | No hay disposición análoga. | Esta disposición obliga la aplicación de los principios de las tasas de distribución en los acuerdos internacionales. No menoscaba la prestación de redes y servicios. | Suficientemente flexible; son de aplicación las Recomendaciones UIT-T más recientes. | **No se requiere cambio.** |
| **Apéndice 1** | Disposiciones generales relativas a la contabilidad | Disposiciones generales relativas a la contabilidad | No obstaculiza la prestación y el desarrollo de redes y servicios | • Suficientemente flexible.  • Se permiten los acuerdos comerciales. | **No se requiere cambio.** |

\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_